



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 102-2013
JUNÍN

Lima, seis de noviembre de dos mil trece.—

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por los encausados JUAN DORIANO GONZÁLES DÍAZ, SEVERO QUIÑÓNEZ ATAPOMA y JAVIER WILIAM HUAMANCAJA MEZAS contra la sentencia de fojas cuatro mil ciento sesenta y nueve, del seis de septiembre de dos mil doce, que los condenó —al primero como autor y a los restantes como cómplices primarios— del delito de colusión en agravio de la Municipalidad distrital de Andamarca y el Estado a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente, e inhabilitación por el término de la condena, así como fijó en diez mil nuevos soles el monto de la reparación civil que abonarán solidaria y proporcionalmente. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Gonzáles Díaz en su recurso formalizado de fojas cuatro mil ciento noventa y siete insta su absolución. Alega que este proceso se derivó sin la intervención de un órgano de control; que se dio pleno cumplimiento a la Resolución de Alcaldía y se actuó de manera colegiada y unánime; que el proceso de adjudicación directa, con el que se adquirió cuatro máquinas, es correcto y válido; que el informe técnico no cuestiona la forma de adquisición; que no se valoró la pericia respectiva.

SEGUNDO. Que el acusado Quiñónez Atapoma en su recurso formalizado de fojas cuatro mil doscientos uno solicita su absolución. Sostiene que se dio pleno cumplimiento al Acuerdo del Consejo Municipal; que se actuó de manera colegiada y unánime con los miembros del Consejo Municipal; que reitera los fundamentos del encausado Gonzáles Díaz.

TERCERO. Que el encausado Huamancaja Mezas en su recurso formalizado de fojas cuatro mil doscientos siete pide su absolución. Aduce que no incurrió en concertación punible; que no se probó perjuicio alguno, el cual ha de ser efectivo; que el bien cuestionado fue vendido incluso por debajo de su valor y en estado operativo, que hasta ahora continúa prestando servicios.

CUARTO. Que la sentencia recurrida declaró probado que el acusado Quiñónez Atapoma fue alcalde del distrito de Andamarca durante el período dos mil tres a dos mil seis. El año dos mil tres, luego de declararse en emergencia el Distrito por los estragos del fenómeno del niño [Acuerdo de Consejo Municipal de fojas mil ciento cuarenta y uno], se convocó a una licitación de menor cuantía para adquirir un pool de maquinarias y, para tal efecto, se constituyó el comité especial integrado, entre otros, por el encausado Gonzáles Díaz, Gerente Municipal [Resolución de Alcaldía de fojas mil ciento cuarenta y siete] y se



fraccionaron las adquisiciones. Para la adquisición de un volquete se cursó la invitación a la empresa "Eriliz" Sociedad de Responsabilidad Limitada –el veinte de mayo de dos mil tres–, cuyo gerente era el imputado Huamancaja Mezas. A esa empresa se le otorgó la buena pro por un monto de cincuenta y dos mil quinientos nuevos soles, pero en pureza el vehículo era de propiedad no de la empresa sino de Huamancaja Mezas [fojas trescientos sesenta y uno] y no se trataba de un volquete sino de un remolcador (de placa de rodaje YF guión mil ciento sesenta y seis, modelo F doce), que además era usado, muy antiguo, y tenía un gravamen vigente de prenda de transporte de fecha de afectación del veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete.

QUINTO. Que, ahora bien, la pericia contable de fojas tres mil cuarenta y cuatro, ratificada a fojas tres mil cuatrocientos ochenta y dos, acredita que todos los bienes, específicamente el bien sub-lite, se adquirieron sin contar con el presupuesto correspondiente, y en su adquisición no se tuvo en cuenta los procedimientos que establecen las normas generales de tesorería y contabilidad, así como la ley de contrataciones y adquisiciones del Estado y normas generales de la Ley de presupuesto de dos mil tres, Ley número veintisiete mil ochocientos setenta y nueve. Hubo un fraccionamiento ilegal de las adquisiciones.

La pericia técnica de fojas tres mil doscientos quince, ratificada a fojas tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho, establece que el camión volquete marca volvo es de segundo uso y del año mil novecientos ochenta y uno. Originalmente era un tracto remolcador [fojas cuatrocientos sesenta y ocho], cuya modificación a camión volquete presumiblemente fue por necesidad de servicio de la municipalidad, no obstante que eso no era lo que exigían las bases.

El bien en cuestión se encontraba con un gravamen por el Banco Interbank de Pisco [fojas trescientos ocho]. Y pese a que la transacción se realizó entre la Municipalidad y la empresa "Eriliz" [carta de fojas mil ciento setenta y dos y de fojas mil doscientos treinta], ésta finalmente se realizó con el encausado Huamancaja Mezas, conforme a la transferencia de fojas dos mil doscientos noventa y ocho.

SEXTO. Que el conjunto de irregularidades indicadas en el fundamento jurídico anterior denota, no una negociación desordenada y con falta de experiencia en adquisiciones públicas, sino una lógica de concertación que afectó el interés patrimonial de la Municipalidad agraviada, a partir del hecho de un desastre natural que requería acciones urgentes. A la antigüedad del bien adquirido se une que se trató de un camión volquete reconvertido; y, para concretar su adquisición, se obvió intencionalmente analizar la propiedad del bien y su ausencia de gravámenes, a la vez que se recurrió personalmente al encausado



Huamancaja Mezas para que intervenga en el proceso de adjudicación directa. A esta convocatoria no son ajenos el Alcalde y, por cierto, el Gerente Municipal –la declaración de Huamancaja Mezas de fojas dos mil ciento sesenta y ocho es clave al respecto–. Además, ni siquiera hubo revisiones técnicas previas y apoyo técnico y jurídico para este proceso de contratación pública [así consta de la declaración del ingeniero mecánico Nicanor Riveros Cayllahua], lo que permitió concertaciones concusionarias.

SÉPTIMO. Que los defectos del vehículo comprometieron el patrimonio público y se adquirió tras un procedimiento absolutamente irregular, sin el concurso de técnicos y tras contactos personales con uno de los participantes en el proceso de contratación pública, en el que incluso se obvió analizar la propiedad, gravámenes y documentos del vehículo adquirido. Más allá del precio pagado, que incluso puede estar por debajo del precio del mercado, como diría la pericia técnica (fojas tres mil doscientos treinta y seis), la afectación se concreta en los defectos del bien adquirido y en la opacidad del concurso, que limitó intencionalmente la posibilidad de una adquisición más favorable al tesoro municipal.

OCTAVO. Que en estas condiciones las alegaciones de inocencia de los imputados carecen de sustento [declaraciones plenariales de fojas cuatro mil veintiuno, cuatro mil cuarenta y dos y cuatro mil cincuenta y cuatro]. Por sus cargos, roles y lo efectivamente realizado por los tres, están vinculados delictivamente a la concertación colusoria objeto del presente proceso penal.

Los recursos defensivos, centrados en el juicio histórico, deben desestimarse y así se declara. No se ha controvertido en las peticiones impugnativas discutido el juicio jurídico penal –subsunción normativa– la pena y reparación civil impuesta.

DECISIÓN

Por estas razones, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatro mil ciento sesenta y nueve, del seis de septiembre de dos mil doce, que condenó a JUAN DORIANO GONZÁLES DÍAZ, SEVERO QUIÑONEZ ATAPOMA y JAVIER WILIAM HUAMANCAJA MEZAS –al primero como autor y a los restantes como cómplices primarios– del delito de colusión en agravio de la Municipalidad distrital de Andamarca y el Estado a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente, e inhabilitación por el término de la condena, así como fijó en diez mil nuevos soles el monto de la reparación civil que abonarán solidaria y proporcionalmente; con lo demás que al respecto contiene y es materia del



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 102-2013/JUNÍN

recurso. **DISPUSIERON** se remitan los autos al Tribunal de origen para la ejecución procesal de la condena. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

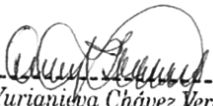
SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/cgot.

San Martín
Prado
Rodríguez
Salas
Príncipe

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuriani Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA